

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 3 de febrero de 2023. Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2023-00016-00. Que nos correspondió por reparto, Ordene.

Laura Marcela Lafaurie Barros.
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por **GISELLYS PAOLA QUIÑONES GRANADOS** contra **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE SANTA MARTA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA**, cumple con las exigencias legales, previas las siguientes

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2023-00016-00.

Santa Marta, seis (6) de febrero de dos mil veintitres (2023).

CONSIDERACIONES

El artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, en su numeral 4 que expone que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de *“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”*

Al leer la anterior norma, se entiende que es la jurisdicción ordinaria laboral sería la encargada de conocer todos los conflictos que se originen en los servicios de seguridad social, exceptuando los de responsabilidad médica y la relacionada con los contratos. Sin embargo, el artículo 104 del CPACA, también en su numeral 4°, precisa que la jurisdicción contenciosa administrativa conocerá de *“Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”*

En el caso en concreto, se tiene que la pretensión principal del libelo gira entorno al reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor de **GISELLYS PAOLA QUIÑONES GRANADOS**, pensión que en vida disfrutaba el señor Jaime Rafael Granados Gómez, pensionado del Magisterio de Educación Nacional, como se expresa en la demanda y como consta en la resolución No. PS-0881 del 23 de agosto de 2022, de la siguiente manera:

-Que mediante solicitud radicada bajo el No.2022-PENS-013525 del 26/06/2022, a nombre del docente fallecido **JAIME RAFAEL GRANADOS GOMEZ (q.e.p.d.)**, quien se identificaba con la C.C.12.525.214, las personas que a continuación se relacionan solicitan el reconocimiento y pago de la **Sustitución de Pensión de Jubilación**, reconocida mediante Resolución No.01314 del 18/10/1998, por sus servicios prestados como docente de vinculación **NACIONAL**, Situado Fiscal/Presupuesto Ley 91, en la Institución Educativa Distrital, Laura Vicuña, en Santa Marta.

Sobre la competencia de la problemática puesta en conocimiento del despacho la Sala Plena Corte Constitucional en auto 371 de 2022, expuso:

“Por lo anterior, tanto esta Corporación como la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, han determinado que la jurisdicción

de lo contencioso administrativo conoce únicamente de aquellas controversias de la seguridad social que se susciten entre empleados públicos y las entidades de derecho público que administren su régimen de seguridad social. Esto, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 104 del CPACA.

Con base en lo expuesto, la jurisdicción contencioso-administrativa es competente, en materia de prestaciones derivadas de la seguridad social, únicamente en aquellos casos en los que: i) está involucrado un empleado público y ii) su régimen es administrado por una persona de derecho público. De lo contrario, en aplicación de la cláusula general de competencia, será la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, la que conozca de los demás procesos relativos a la seguridad social de los trabajadores oficiales, independientes y del sector privado, sin considerar la naturaleza privada o pública de la entidad demandada.”

No cabe duda entonces que, la pensión que se encuentra en disputa era un servidor público, que no está catalogado como trabajador oficial, además, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral no conoce de los litigios que versan sobre derechos pensionales a cargo de las entidades públicas exceptuadas del sistema general de pensiones, por lo que es la jurisdicción contenciosa administrativa la encargada de conocer este tipo de procesos, dada su naturaleza.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente asunto de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase a la Oficina Judicial del Distrito de Santa Marta, para que sea repartido a los Jueces Administrativos de este Distrito judicial.

NOTIFÍQUESE.

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO.
JUEZ**

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844627f341e57988e948e969689f1636352ae39809938cc2b63b130ca5027264**

Documento generado en 06/02/2023 02:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>